

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA

Talca, quince de Abril de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Que en estos autos Rol N° 270-2019, sobre infracción a la Ley 19.496, la parte denunciada y demandada de **BCI de Seguros Generales S.A.**, representada por su abogado, en audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba cuya acta rola a fojas 84 de autos, previo a contestar las acciones deducidas en contra de su representada, dedujo mediante escrito de fojas 75 y ss. la excepción dilatoria de Incompetencia Absoluta del Tribunal contenida en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil de conformidad al artículo 305 del mismo texto legal.

**SEGUNDO:** Que la parte denunciada y demandada fundamenta la excepción deducida en que la conducta de su representada **BCI Seguros Generales S.A.** no constituye gestión o falta alguna que pueda interpretarse como una infracción a las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores contenidos en la Ley 19.496, sino que se trata exclusivamente de una controversia relativa al rechazo de una cobertura de seguro, siendo en definitiva una controversia relativa al cumplimiento de un contrato de seguro, la que señala se encuentra regulada en una norma especial, a saber el Título VIII del Código de Comercio, Decreto con Fuerza de Ley 251 que consagra la Ley de Seguros, Decreto 1055 que establece el Reglamento de los Auxiliares de Comercio de Seguros y Ley N° 21.000 sobre la Comisión para el Mercado Financiero que establece un procedimiento sancionatorio específico para las conductas infraccionales en materias de seguros. Agrega que específicamente el artículo 543 del Código de Comercio prevé un sistema especial de solución de controversias respecto de la procedencia o no de una cobertura de seguro al disponer que *Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario según corresponda, y el asegurado, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria...* Por lo que no resulta admisible que un conflicto que no se refiere a un conflicto de consumo sea resuelto en una sede distinta a los tribunales arbitrales u ordinarios de justicia, debiendo tenerse presente que el artículo 543 del Código de Comercio en ningún caso entrega competencia a los Juzgados de Policía Local, los que conforme al artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, no integran el Poder Judicial como Tribunales Ordinarios de Justicia, y ni aun conforme a la doctrina que acepta la competencia de los Juzgados de Policía Local sería competente en el caso de autos, por cuanto la competencia de los Juzgados de Policía Local sólo procede en los casos que se refieren a materias no reguladas en la Ley especial. Termina solicitando tener por interpuesta excepción de incompetencia absoluta, y acogerla en todas sus partes con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que la parte denunciante y demandante civil a fojas 85 y ss. evacúa el traslado conferido respecto de la excepción dilatoria deducida por la contraria solicitando el total rechazo de esta, con costas. Alega en primer lugar que de lo

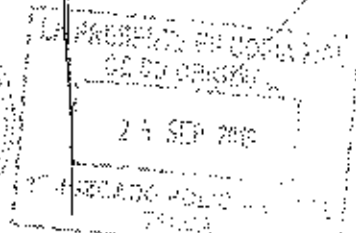
LA PRESENTE EN COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL  
25 SEP 2019  
JUZGADO POLICIA LOCAL  
TALCA

expuesto por la contraria como fundamento a la excepción deducida resulta claro que no entendió el fondo de su presentación, ya que en ningún caso se está discutiendo el incumplimiento, sino que es un tema de validez de cláusula que se encuentra dentro del contrato, discutiendo así, si el hecho ocurrido fue de la manera que dice la contraria o si ocurrió de la forma en que lo señala su parte, lo que conllevaría un reembolso por parte del seguro. Agrega que su parte lo que busca es demostrar que el siniestro ocurrió en un lugar habilitado para el tránsito de vehículos motorizados y no así como lo señala la contraria, que su representado se encontraba transitando por la playa misma, hecho que no cubriría el seguro contratado. Por lo que este Tribunal sería competente para cualquier conflicto que se suscite entre dos parte relativo a cláusulas y discusiones sobre la materia de sus contratos, siempre que esté afectando algún derecho de los consumidores como lo señala el artículo 50 de la Ley, en caso contrario se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.496.

**CUARTO:** Que por medio del contrato de seguro suscrito entre las partes **BCI Seguros Generales S.A.** se compromete a asumir los riesgos que pudiere sufrir el vehículo Jeep, Grand Cherokee, año 2013, PPU. FGYS-34 propiedad del denunciante **Christian Rodrigo Batarce Fariña** en los términos y por el periodo señalado en la Póliza N° BP5030926 de fojas 33 y ss. de autos, conforme lo dispone el artículo 512 del Código de Comercio.

**QUINTO:** Que no cabe duda alguna que la incidentista **BCI Seguros Generales S.A.** ostenta el carácter de mercantil, por cuanto por mandato legal, la misma se constituyó como Sociedad Anónima, la que por mandato legal es siempre mercantil, debiendo entenderse acreditado todos los actos que realicen tendrán el carácter de mercantiles, por lo el contrato de seguro celebrado entre las partes se encuadra en aquellos descritos en el artículo N° 2 letra a de la Ley 19.496, mientras el consumidor **Christian Rodrigo Batarce Fariña** concurrió a la suscripción del contrato de seguro materia de autos como persona natural, encontrándose investido de la calidad de consumidor.

**SEXTO:** Que la Ley 19.496, tiene por función buscar un equilibrio entre los proveedores y consumidores, a fin de proteger a estos últimos respecto de aquellas situaciones que podrían vulnerar sus derechos, teniendo un espíritu proteccionista, que queda plasmado entre otros, en el artículo 4 de dicho cuerpo legal que dispone la imposibilidad por parte de los consumidores de renunciar por anticipado a los derechos establecidos por dicha Ley, siendo los Juzgados de Policía Local los llamados a conocer las denuncias, querrelas o demandas que se originen con ocasión de la infracción de alguno de los derechos consagrados en la Ley, de acuerdo lo dispone expresamente el artículo 50 A de la norma en comento, siendo los Jueces de Policía Local quienes se encuentran facultados para imponer sanciones o multas a los responsables. Encontrándonos ante normas de carácter imperativo, de orden público, de carácter infraccional o sancionatorio que no pueden ser aplicadas por una investidura privada, como lo sería un juez árbitro, ya que la facultad de imponer penas es privativa de carácter pública que no puede ser delegada en particulares, sobre todo si se considera el desequilibrio que existe muchas veces en materia de consumo donde los consumidores se ven frecuente obligados a aceptar contratos de adhesión, como lo es el caso de autos, en los que no han podido intervenir de forma alguna, coartando el ejercicio de la voluntad de las partes. En consecuencia debe quedar claro que lo discutido en autos no es la validez o falta de ésta de una cláusula arbitral del contrato de seguros, sino que lo que realmente se discute es si existió vulneración a los derechos del consumidor **Christian Rodrigo Batarce Fariña**, contratante del contrato de seguros, al haberle negado **BCI Seguros Generales S.A.** la cobertura del seguro contratado, por considerar que el siniestro se encuentra comprendido en la causales de exclusión, controversia que atendidas las normas



legales expuestas deberá ser resuelta al amparo de la Ley 19.496 y de la judicatura por ella ordenada, por tratarse de normas de orden público de carácter irrenunciable.

**SEPTIMO:** Que atendido lo expuesto precedentemente resulta de manifiesto que en el caso de autos, el denunciante y demandante **Batarce Fariña** se encontraba imposibilitado de renunciar a la legislación aplicable, Ley de Protección al Consumidor, ni al Tribunal competente para conocer de ésta, Juzgado de Policía Local, por lo que una cláusula de adhesión como lo es la incorporada al contrato de seguro, cuyo texto fue totalmente propuesto por la denunciada y demandada **BCI Seguros Generales S.A.**, resulta ineficaz al intentar coartar al consumidor su derecho a invocar las normas especiales que lo protegen, como lo es la Ley 19.496. Debiendo necesariamente concluir que cuando la materia discutida dice relación con infracción a los Derechos de los Consumidores, necesariamente deberá ser conocido por la jurisdicción legal que corresponda, razonamiento que se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales que prohíbe expresamente el someter a arbitraje entre otras las causas de policía local, disposición que entre otras razones se explica por tratarse de materias que versan sobre derechos irrenunciables.

**OCTAVO:** Que analizadas las normas aplicables, especialmente artículo 2 bis letra c), 4, 17 y 50 de la Ley 19.496, se desprende que la cláusula compromisoria contenida en el artículo 37 del Contrato de Seguros que rola a fojas 33 y ss. denominada "Solución de Conflictos" no es aplicable por cuanto se trata de normas de orden público, de carácter irrenunciable, cuya competencia corresponde a los Juzgados de Policía Local.

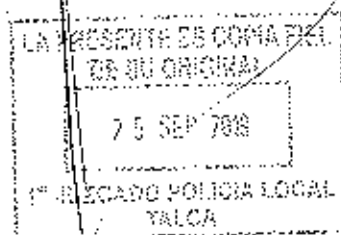
**NOVENO:** Que, atendido las consideraciones que se vienen de relacionar, , apreciados los antecedentes de conformidad al art. 14 de la Ley 18.287; **SE DECLARA:**

A.-Que **NO HA LUGAR** a la excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal deducida en estos autos, por la parte denunciada y demandada **BCI Seguros Generales S.A.** en audiencia de comparendo cuya acta rola a fojas 84 del proceso, por medio de escrito de fojas 75 y ss. de autos. a fs. 65 y ss. de autos.

B.- Que No se condena en costas a la parte denunciada y demandada **BCI Seguros Generales S.A.** por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese.  
Causa Rol No. 270-2019

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza. Secretaria Letrada Titular.





TALCA, a veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

**CERTIFICO:**

Que la sentencia interlocutoria que precede se encuentra firme y ejecutoriada.



PAMELA QUEZADA APABLAZA  
Secretaria Letrada Titular

